



## **JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C., A los Veintiocho (28) días de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Grado Jurisdiccional de Consulta - Incremento Pensional 14%

Radicado: 110013105010201900925-01

Demandante: **REINALDO GUIO MOLANO**

demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

Procede el Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta sobre el Fallo de Primera Instancia emitido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de fecha 04 de junio de 2020.

### **ANTECEDENTES**

El actor en la demanda solicito que se declarara que le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, le reconociera y pagara el incremento pensional del 14% sobre el salario mínimo mensual legal por su esposa Isabel Calducho Contreras, en forma retroactiva desde la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, efectuando los incrementos anuales, inclusión en nómina, así mismo solicito, el pago de las sumas de dineros adeudadas, en forma indexada, el pago de los Intereses moratorios al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

### **TRAMITE PROCESAL**

Admitida la demanda por el Juzgado 08 municipal laboral de pequeñas causas de Bogotá, el día 20 de febrero de 2020, tal como obra en documento digital 3 de la carpeta del Expediente Digital, se realizó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a folio 34 del plenario 43 pdf, así mismo, se notificó a la demandada mediante notificación judicial radicada en esa entidad el día 20 de febrero de 2020, tal como obra a folio 33 del plenario 42 pdf.

Mediante auto del 27 de mayo de 2020, se fijó fecha de audiencia del art. 72, 77 y 80 del C.P.T y la S.S. para el día 04 de junio de 2020, a las 10:00 a.m. En esta audiencia se dio por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, quien manifestó que no procede el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo incoado por el demandante, puesto que se adolece de fundamento factico y jurídico lo que de entrada permite dilucidar su improsperidad. En lo que respecta al fundamento factico, del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que para el presente caso, se evidencia que la prestación pensional del demandante fue concedida por ser beneficiario del régimen de transición mediante la Resolución VPB 4618 del 3 de febrero de 2017, adquiriendo status pensional el día 27 de abril de 2012, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, de lo que se extrae sin asombro de duda que no tiene derecho al incremento deprecado. Aunado a lo anterior, se

evidencia que la norma aplicable al caso concreto no es el acuerdo 049 de 1990 sino la ley 860 de 2003, norma que no consagra los incrementos pensionales por persona a cargo.

**Propuso como Excepciones de Merito:** Buena fe, Prescripción, Inexistencia del Derecho y de la Obligación, Cobro de lo no Debido, Imposibilidad de condena en costas y Genérica

Se recibieron las declaraciones de los testigos Nancy Muria Pérez, José Aristo Quintana González y la señora Isabel Calducho Contreras.

Los señores Nancy Muria Pérez, José Aristo Quintana González, indicaron que el señor Reinaldo Guio Molona, vive con la señora Isabel Calducho Contreras y sus dos hijas, que son mayores de edad, que la menor de ellas es manicurista y trabajo según le salga trabajo, la otra hija a raíz de la situación de pandemia se encuentra desempleada, por lo que dependen económicamente de pensión del demandante, que son vecinos del demandante por lo que les consta que dependen únicamente de la pensión, que siempre han visto a la señora Isabel Calducho realizando los quehaceres de la casa, que no trabaja, no realiza actividades que le generen ingresos adicionales, no recibe subsidios y es ella la persona que lleva al señor Reinaldo a sus citas médicas.

También se recepciono el testimonio de la señora Isabel Calducho, quien indico que siempre ha dependido económicamente de su esposo, que nunca ha trabajado, no recibe subsidio alguno, no ha recibido herencias, que atiende a su esposo porque cada vez es más complicado por su enfermedad el desplazamiento, lo ayuda a bañarse y vestirse.

En la sentencia de emitido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de fecha 04 de junio de 2020, la señora Juez, considero el Despacho que conforme lo establecido en la SU 140 de 2019, indica que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, que contempla los incrementos es una norma que fue tácitamente derogada por la Ley 100 de 1993, y en consecuencia los incrementos de acuerdo con esa Sentencia, ya ni siquiera pueden ser reconocidos para ningún tipo de pensión causada después del 01 de abril de 1994, ni siquiera aquellas pensiones de vejez que fueron concedidas dando aplicación al régimen de transición y por lo tanto, tampoco serán reconocidos estos incrementos en pensiones de invalidez que han sido reconocidas conforme artículos 38 y 39 de la ley 100 de 1993 modificados por la ley 860 de 2003 como le fue reconocida al demandante, y declaro probada la excepción de Inexistencia de la Obligación y absolvió a la demandada.

Alegatos de la demandada en grado jurisdiccional de consulta en esencia se señaló que: “ la prestación pensional del demandante fue concedida por ser beneficiario del régimen de transición mediante la resolución VPB 4618 del 3 de febrero de 2017, adquiriendo status pensional el día 27 de abril de 2012, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, de lo que se extrae sin asombro de duda que no tiene derecho al incremento deprecado. Aunado a lo anterior, se evidencia que la norma aplicable al caso concreto no es el acuerdo 049 de 1990 sino la ley 860 de 2003, norma que no consagra los incrementos pensionales por persona a cargo”

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Este despacho procede a resolver del Grado Jurisdiccional de Consulta en virtud de lo consagrado en el artículo 69 del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y de conformidad a lo dispuesto en la sentencia C – 424 del año 2015, proferida por la H. Corte constitucional, que establece la consulta de las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; es procedente la misma, razón por la cual procede el despacho a decidir previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

### CALIDAD DE PENSIONADO

La calidad de pensionado del demandante no fue objeto de discusión en el proceso, en especial con la copia de la Resolución VPB 4618 del 03 de febrero de 2017, obrante a fls.13-16 del plenario y 16-23 del expediente digital, se acreditó que la entidad demandada reconoció una Pensión de Invalidez al demandante Reinaldo Guio Molano, a partir del 01 de febrero de 2017, en cuantía inicial de \$737.717 pesos M/Cte., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 del 1993 y la Ley 860 de 2003.

### INCREMENTOS PENSIONALES

Solicita el demandante, se incremente su primera mesada pensional, en un porcentaje del 14% por su cónyuge a cargo ISABEL CALDUCHO CONTRERAS, incremento establecido en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, desde la fecha a partir de la cual se produjo el reconocimiento de la pensión, las costas del proceso y agencias en derecho. Lo mismo que al pago de la indexación e intereses moratorios.

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que la prestación pensional del demandante fue concedida por ser beneficiario del régimen de transición mediante la resolución VPB 4618 del 3 de febrero de 2017, adquiriendo status pensional el día 27 de abril de 2012, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, de lo que se extrae sin asombro de duda que no tiene derecho al incremento deprecado, que para el caso concreto la norma aplicable no es el Acuerdo 049 de 1990, sino la Ley 860 de 2003, norma que no consagra los incrementos pensionales por persona a cargo

Como quiera que se solicita el reconocimiento de los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobados por el decreto 758 de 1990, que establece:

***“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:***

***b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”***

Debe señalar el Despacho que no comparte la posición del ad quo en cuanto a la vigencia de los citados incrementos pensionales porque se aparta del precedente de la Corte Constitucional establecido en la sentencia SU-140 de 2019, en donde concluyo:

### “7. CONCLUSIONES

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que

de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 por haber adquirido su derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como salvo de los procesos en donde la acción de tutela presentada no cumplió con el requisito de inmediatez –en donde por tal defecto las sentencias revisadas se declararán improcedentes- la Corte revocará las sentencias en donde se hayan amparado los derechos de los accionantes a obtener cualquiera de los incrementos pensionales que señaló el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, en su lugar, negará el amparo por no ser la prescripción una institución aplicable a un derecho que ya había dejado de existir.”

Se fundamenta esta decisión del Despacho en que en sentencia SU-055 de 2018 la H. Corte Constitucional se refirió respecto a la sujeción al precedente judicial, en los siguientes términos:

“6.2.2.2.1. Reconociendo la autonomía e independencia de los jueces como instituciones de un altísimo valor jurídico para el ordenamiento constitucional y para la realización de los derechos, la jurisprudencia de esta Corte también ha procurado precisar que los funcionarios judiciales en su actividad de interpretación y aplicación de la ley deben ajustarse a ciertos límites. En este sentido, “(...) *la actividad de los jueces estaría condicionada por: (i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar “la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones.”; (iii) **la sujeción al precedente vertical**, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y (iv) **al precedente horizontal** que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez – individual o colegiado- en casos decididos con anterioridad.*”<sup>1158</sup>

6.2.2.2.2. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que los jueces no puedan válidamente apartarse de los criterios desarrollados en el precedente *horizontal* o *vertical*.<sup>1159</sup> En efecto, pueden hacerlo siempre que observen el deber de transparencia y de suficiencia en su decisión. El primero hace referencia a la necesidad de que en su providencia, el juez enuncie expresamente todas las tendencias del precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos similares, pues “*sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia*”.<sup>1160</sup> El segundo cometido, por su parte, hace referencia a la responsabilidad de exponer razones suficientes y válidas legal y constitucionalmente. Asimismo, de poner en evidencia “(...) *los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio*

*jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo.”<sup>[161]</sup>*

En ese orden de ideas, cabe concluir que si estos deberes son satisfechos por el juez, en criterio de la Corte, “(...) se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales.”<sup>[162]</sup> En el caso contrario, si alguno de estos dos requisitos se pasa por alto, se incurriría en una violación del derecho al debido proceso, susceptible de protección a través de la acción de tutela.”

Aunado a lo anterior, la CSJ en sala de casación Laboral órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria, considero en sentencia SL 16967 de 2017:

*“Es necesario memorar que la intelección dada por la Sala de Casación Laboral a las normas jurídicas, a través de sus sentencias, es la concreción de la principal función del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, cual es la unificación de la jurisprudencia nacional; por tanto, corresponde a los jueces de instancia observar el precedente vertical, como garantía de decisiones coherentes frente a problemáticas jurídicas ya analizadas, en aras de preservar, no solo la solidez del ordenamiento jurídico, sino los derechos de los sujetos procesales, bajo el entendido de que los pronunciamientos de esta Corporación están orientados por los principios que rigen el derecho laboral y de la seguridad social.”*

Teniendo en cuenta la antes expuesto, considera el Despacho ajustarse al precedente vertical de la H. sala Laboral de la CSJ, y al precedente horizontal de este estrado judicial que en sentencias proferidas en peticiones del reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el literal b ) del art 21 del decreto 758 de 1990, desde el año 2012, ha acogido el criterio mayoritario de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SL, 5 dic, 2007, rad. 29751; CSJ SL, 5 dic, 2007, rad. 29741; CSJ SL, 10 agosto de 2010, rad. 36345, y CSJ STL oct. 09, 2013, rad. 39939, SI1585-2015, rad.45197 de 18 de febrero de 2015), en cuanto ha establecido que los incrementos por personas a cargo, estos incrementos, no perdieron vigencia con la expedición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al abrigo del análisis sistemático de los artículos 31 inciso 2 y art. 289 de la Ley 100 de 1993, pues en el primero de ellos no se dispuso la derogatoria de las prerrogativas consagradas en el artículo 21 del citado Acuerdo 049 y en la segunda disposición se aludió a la aplicación de las normas vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, denotándose de ello la permanencia de los incrementos para quienes son beneficiarios de la pensión bajo la normativa del multicitado acuerdo.

En el mismo sentido, este Despacho ha atendido el criterio de la Corte Suprema de Justicia plasmado en sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27.923, reiterado en sentencias SL9638-2014, SL15852015, SL2645-2016, relativo al carácter prescriptible del derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge o compañero(a) permanente a cargo conforme las reglas generales previstas en los artículos 488 del

CST y 151 del CPTSS en razón a que dicha acreencia no hace parte de del derecho pensional en sí y por tanto no tiene el privilegio de la imprescriptibilidad de que goza el mismo.

Desatado en los términos anotados, el tema de la vigencia de los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, para concluir que éstos se encuentran vigentes a quienes les sea aplicado el decreto mencionado en virtud del régimen de transición; corresponde ahora determinar si estos le son aplicables al demandante.

Al proceso se allego la Resolución VPB 4618 del 03 de febrero de 2017, obrante a fls.13-16 del plenario y 16-23 del expediente digital. De la prueba ante mencionada se puede deducir que efectivamente se le reconoció una pensión de invalidez al demandante señor Reinaldo Guio Molano, mediante la Resolución VPB 4618 del 03 de febrero de 2017, la cual fue reconocida en virtud de cumplir los requisitos de la ley 860 de 2003 que modifico mediante el artículo 1, el artículo 39 de la ley 100 de 1993, al establecer como fecha de estructuración la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, no le fue reconocida la pensión en virtud de régimen de transición y en aplicación del acuerdo 049 de 1990, por cuanto en pensiones de invalidez la ley 100de 1993 no estableció régimen de transición por el legislador, el art 36 de la citada ley, solo establece régimen de transición para las pensiones de vejez.

Por lo expuesto se CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de fecha 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato constitucional y legal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá, el 06 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en este Grado Jurisdiccional de Consulta, las impuestas por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá, estarán a cargo de la demandante.

**TERCERO:** en firme esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen a fin de que continúen con el trámite correspondiente.

La Jueza

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80fe1d951be45125b9c01ef1ebba2323efd0920384bf6b1bb7e0397d80ffd341**

Documento generado en 28/10/2021 10:04:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**